



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00254501-NEU-DYAL#SGSP - recurso - Elva Teresa Saddi

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00254501-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ELVA TERESA SADDI** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de febrero de 2023 la señora Elva Teresa Saddi, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Disposición N° 3076/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), por considerar denegada tácitamente por dicho organismo la impugnación interpuesta contra esa norma. Luego efectuó una nueva presentación a fin de impugnar también la Disposición N° 206/23 del ISSN;

Que la requirente cuestionó la categoría asignada por el ISSN a la función que tenía cuando era personal activo de la Administración Pública y sobre la que se determina el ochenta por ciento (80%) que constituye su haber previsional. En tal sentido indicó que le “... *corresponde una categoría AR3 y no AP3*”;

Que por ello solicitó la revocación por ilegitimidad de la Disposición N° 3076/21 del ISSN y “... *de la totalidad de los actos, omisiones y actuaciones de liquidación del haber*”. También peticionó “... *el reconocimiento de que a su cargo y función corresponde -como base liquidatoria de su jubilación- la categoría docente AR3*”. Este reconocimiento lo requirió para el futuro y en forma retroactiva, más intereses a la tasa activa;

Que detalló que durante los últimos quince (15) años de su carrera se desempeñó como directora de una escuela de frontera albergue, hasta que el 01 de mayo de 2000 accedió al beneficio de la jubilación;

Que afirmó que no cuestiona el cargo y función por el que se determina el haber previsional, sino la categoría de liquidación asignada, lo que provoca que en definitiva el haber que percibe quede por debajo de la garantía constitucional. En este sentido, indicó que sus haberes deberían ser ajustados a lo que surge de esa categoría y no al ochenta por ciento (80%) de una categoría distinta;

Que ofreció prueba, entre la cual obra una certificación de la categoría asignada actualmente al cargo y función que ostentaba en actividad, extendida por la Dirección General de Sueldos del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE);

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 732/99 del 13 de abril de 1999 el CPE

dispuso: “*TRANSFORMAR Ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial –Ley 565- en la URP.31 los siguientes cargos: un (1) cargo DAP-3 Director de 3ra. Escuela de Frontera Jornada Completa con Albergue en un (1) cargo DAR-3 Director de 3ra. Jornada Completa con Albergue (...)*”. Seguidamente, en el artículo 2° consignó: “*DAR DE BAJA Ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial – Ley 565- en Planta Funcional de la Escuela Primaria N° 331, Distrito Regional V, los siguientes cargos: un (1) cargo DAP-3 Director de 3ra. Escuela de Frontera Jornada Completa con Albergue Secuencia 101*”;

Que a través del Decreto N° 3509/99 del 10 de noviembre de 1999 se ratificó dicha Resolución del CPE, entre otras;

Que el 26 de abril del 2000 el CPE remitió mediante nota al ISSN la cesación de servicios de la señora Saddi a partir del 01 de mayo de 2000, adjuntando recibo de haberes de la recurrente donde consta período marzo 2000 con “*categoría AP3*”;

Que mediante Disposición N° 306/2000 del 11 de mayo de 2000 el ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria docente a favor de la requirente a partir del 01 de mayo de 2000;

Que el 08 de enero de 2015 la señora Saddi efectuó una presentación ante la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN a efectos de revisar la liquidación de sus haberes previsionales como directora de escuela albergue;

Que mediante Nota N° 1044/15 del 25 de febrero de 2015 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN informó que: “... *se procedió a revisar la adecuación al 80% de su haber jubilatorio en el marco de la resolución 172/07, determinándose que se encuentra correctamente calculada*”. Asimismo, detalló: “*La categoría considerada en la adecuación fueron: Directora Jornada Completa con Albergue (AP3) por 36 meses con el 60% de ubicación por zona y el 40% de zona desfavorable. Dicho cargo fue desempeñado en los tres mejores años calendarios de los últimos cinco años, también calendarios, anteriores al cese*”;

Que el 10 de junio de 2015 la requirente interpuso un reclamo administrativo ante el ISSN cuestionando la liquidación de sus haberes previsionales. Manifestó que existía: “... *una diferencia sustancial entre los haberes que percibe la categoría DAR3, que es la que actualmente corresponde en condición de identidad a la AP3, con la que se jubiló la suscripta*”. Solicitó la actualización de sus haberes previsionales mal liquidados retroactivamente al 31 de mayo de 2010 y que se abonen en el futuro también actualizados;

Que mediante informe del 26 de junio de 2015 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones elevó el reclamo administrativo de la señora Saddi al Departamento de Asesoría Jurídica Previsional y detalló que: “... *en Noviembre de 2007, el haber jubilatorio de la afiliada fue adecuado al 80% móvil en el marco de la Resolución 172/07, tomándose el cargo directora Interina Esc. Front. C/Alb (AP3) por 36 meses con el 110% de antigüedad y el 60% de ubicación por zona, determinándose que se hallaba por encima del porcentaje móvil, posteriormente a raíz de los incrementos otorgados al personal docente en actividad se le comenzó a liquidar el concepto Complemento Resolución 172/07 que le garantiza el 80% de la categoría y adicionales mencionados. (...) Que en junio de 2015 interpone reclamo administrativo con patrocinio letrado solicitando la actualización de su haber y su retroactivo desde el 31/05/2010. Que adjunta al mismo, certificación de haberes de la categoría (AR3) donde se aclara que el cargo certificado corresponde al cargo AP3 liquidado hasta el año 2000 para el Director de 3° Escuela de Frontera con Albergue, situación que esta Dirección desconocía. Que de ser así y corresponder que se le considere el cargo AR3 en lugar del AP3 que se liquidaba al momento del cese, existen diferencias a favor de la afiliada*”;

Que por Disposición N° 1957/15 del ISSN del 06 de octubre de 2015 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Saddi;

Que por Dictamen N° 1924/15 del 09 de octubre de 2015 del Departamento Asuntos Previsionales recomendó rechazar el reclamo administrativo interpuesto, afirmando que: “... *no es procedente reajustar*

el haber de a peticionante en base a una prueba documental que se adjunta en copia simple y de la que no resulta manifiesto que sea la titular. Obsérvese que no se detalla a quien correspondería el haber que se certifica, por lo que no se acredita que la reclamante tenga derecho a que se realice la liquidación conforme al mismo. Finalmente debemos advertir que tampoco se acompaña norma legal alguna que permita inferir que el cargo AD3 ha sido reemplazado por el DAR3 con idénticas funciones. Es clara la normativa vigente al establecer que el jubilado percibirá una remuneración móvil no menor al 80% de lo que percibe un trabajador en actividad con el mismo cargo y función, no encontrándose probado de manera fehaciente en los presentes obrados que lo peticionado por la reclamante sea ajustado a derecho”;

Que el 23 de agosto de 2016 la requirente interpuso reclamo administrativo expresando idéntica pretensión y argumentos que los manifestados en el reclamo ya interpuesto el 10 de junio de 2015;

Que mediante Dictamen N° 059/16 del 14 de noviembre de 2016 el Departamento de Asuntos Legales remitió a todos los fundamentos de hecho y derechos expresados en el Dictamen N° 1924/15 del Departamento de Asuntos Previsionales y sugirió rechazar el reclamo. Sin perjuicio se sostuvo que: “... *de las constancias obrantes en las actuaciones se desprende que el haber previsional del reclamante se encuentra ajustado al 80% móvil, tal como lo establece la Constitución Provincial en su artículo 38, no siendo procedente reajustar el haber de la peticionante en base a la prueba adjuntada y de la que no resulta manifiesto que sea la titular. Por otra parte, resulta importante destacar que desde la División Movilidades Previsionales de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones se le requirió a la señora SADDI, que especifique los aumentos a los que hace mención y adjunte prueba que confirme que la Dirección no ha garantizado el porcentaje móvil, lo cual no ocurrió”;*

Que por Resolución N° 1100/16 del 30 de noviembre de 2016 el ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto;

Que el 02 de febrero de 2017 la requirente impugnó la Resolución N° 1100/16, sin realizar una petición distinta ni invocar nuevos argumentos;

Que por Dictamen N° 1867/17 del 24 de julio de 2017 el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional sugirió rechazar el reclamo administrativo de la señora Saddi. Allí se consignó que: “*Por razones de economía administrativa y advirtiéndose que no se alegan hechos nuevos ni documentación que amerite realizar un nuevo análisis de la cuestión originariamente planteada esta Asesoría se remite al análisis efectuado mediante Dictamen N° 1924/2015”;*

Que en igual fecha mediante la Disposición N° 1884/17 el ISSN rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto;

Que el 04 de agosto de 2017 la señora Saddi impugnó la Resolución N° 1884/17 con iguales argumentos que los expuestos en sus anteriores presentaciones;

Que previo Dictamen N° 059/2017 del Departamento Asuntos Legales, mediante la Resolución N° 850/17 del 15 de noviembre de 2017 el ISSN rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto contra la Disposición N° 1884/17;

Que el 02 de agosto de 2019 la impugnante solicitó al ISSN revisar la liquidación de sus haberes jubilatorios. Adjuntó documentación probatoria de sus dichos, entre la que consta Disposición N° 785/00 del 24 de mayo de 2000 por la cual la Dirección General de Recursos Humanos del CPE le da de baja a fin de acceder al beneficio de jubilación “... *en el cargo de Directora DAN-3 Titular (Secuencia 101) en la Escuela Primaria N° 251 (con Licencia por Aplicación-Ley 1661, por designación en cargo jerárquico) y Directora DAP-3 Interina (Secuencia 101) en la Escuela Primaria c/Albergue N° 331, ambos establecimientos dependientes de la Coordinación Distrital para la descentralización del Distrito V*”. Asimismo, adjuntó recibo de haberes correspondiente al período marzo 2000 en la “*categoría AP3*”;

Que en respuesta a la presentación de la señora Saddi, mediante Nota N° 363 del 10 de enero de 2020 la

División Reajustes y Reclamos del ISSN expresó: “... se ha realizado la revisión de su expediente jubilatorio y a raíz de su petición se efectuará una interconsulta al Consejo Provincial de Educación y personal encargado de la liquidación de haberes del personal docente activo. (...) Se informa que la categoría considerada para la determinación de su haber es AP3 (DIRECTORA 3ra. ESCUELA FRONTERA JORNADA COMPLETA CON ALBERGUE) por 36 meses, con 110% de antigüedad, 60% ubicación por zona, zona desfavorable y adicional FONID. Actualmente se le está garantizando el 80% móvil de la categoría mencionada...”;

Que por Nota N° 3069 del 01 de julio de 2020 la División Reajustes y Reclamos solicitó a la Dirección General de Sueldos del CPE información sobre: “... la categoría docente, mediante la cual actualmente se realiza la liquidación de haberes, correspondiente al cargo de Directora de Escuela de Frontera con Albergue”. También solicitó informe sobre la vigencia de la “categoría docente AP3”;

Que mediante Dictamen N° 355/21 del 13 de diciembre de 2021 la Asesoría Jurídica Previsional del ISSN recomendó rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Saddi. Entendió que la requirente no acompañó constancia que al cargo ejercido por ella en actividad le correspondería la categoría pretendida. Del mismo modo, se respaldó en el informe de la División de Reajustes y Reclamos del ISSN que afirmó que los haberes jubilatorios de la señora Saddi se ajustaban al ochenta por ciento (80%) móvil de la categoría correspondiente al cargo;

Que por Disposición N° 3076/21 del 22 de diciembre de 2021 el ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto;

Que luego la señora Saddi impugnó la Disposición N° 3076/21;

Que el 04 de noviembre de 2022 la requirente interpuso reclamo administrativo a efectos de que se reajusten sus haberes previsionales “... con base en la categoría docente AR3”;

Que en igual fecha mediante el Dictamen N° 337/22 la Asesoría Jurídica Previsional del ISSN recomendó rechazar el reclamo administrativo de la señora Saddi;

Que el 23 de noviembre de 2022 la División Reajustes y Reclamos del ISSN informó al Departamento Asesoría Jurídica Previsional del ISSN que, tras recolectar información del Sistema RHPro.neu, de los manuales de la Dirección General de Sueldos de la Contaduría de la Provincia del Neuquén e información brindada por el CPE, “... la categoría actualmente considerada para la liquidación de los haberes jubilatorios de la Sra. Saddi Elva Teresa AP3 no se encuentra contemplada en la Ley de Remuneraciones N° 2265 Anexo VIII y según Resolución N° 0732/99 artículos 1° y 2° fue transformada en la categoría AR3”. Por tal motivo solicitó se dictamine si correspondía la modificación de categoría reclamada;

Que el 17 de enero de 2023 el Departamento de Asesoría Previsional del ISSN ratificó en todos sus términos el Dictamen N° 337/22 atento a que aún en actividad y habiendo pasado más de un (1) año desde la emisión de la Resolución N° 732 del CPE el servicio no modificó la categoría de la requirente;

Que el 31 de enero de 2023 se emitió la Disposición N° 206/23 del ISSN que rechazó el reclamo administrativo formulado por la señora Saddi, entendiendo que: “... de la documental acompañada por la reclamante no se desprende que al cargo ejercido por la misma le corresponda la categoría denunciada. A tales efectos advertimos que del informe técnico de fs. 259 se desprendió que el haber previsional de la reclamante se encuentra ajustado al 80% móvil a la categoría correspondiente al cargo contemplado para el cálculo del haber conforme al art. 56° de la Ley 611”;

Que el 03 de febrero de 2023 la señora Elva Teresa Saddi mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por entender denegada tácitamente la impugnación interpuesta contra la Disposición N° 3076/21 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 28 de febrero de 2023 se notificó a la requirente la Disposición N° 206/23. En consecuencia, el 11

de mayo de 2023 la señora Saddi efectuó una nueva presentación a fin de ampliar la impugnación oportunamente interpuesta, alcanzando también a la Disposición N° 206/23. En esta oportunidad, no incorporó nuevos argumentos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Disposiciones N° 3076/21 y N° 206/23 del ISSN resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 611 de creación del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que cabe señalar que el 18 de diciembre de 2017 la señora Saddi interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 850/17 del ISSN, solicitando la readecuación de sus haberes jubilatorios a la manda constitucional prevista en el artículo 38° inciso c) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en base a idéntico argumento al que aquí se procederá a analizar. En tal oportunidad, ante la falta de acreditación de los extremos en que fundó su pedido y en base a los informes elaborados por los servicios especializados del ISSN, los cuales contaban con la idoneidad necesaria y suficiente a fin de analizar la complejidad de la materia, su recurso fue rechazado mediante el Decreto N° 340/18;

Que ingresando nuevamente al análisis de la impugnación formulada por la señora Saddi, se advierte que la misma solicitó el reajuste de sus haberes jubilatorios debido a que entiende que, desde el inicio de la percepción, no recibió la correcta liquidación equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que hubiera cobrado en actividad, en virtud de considerar que el ISSN los liquida sobre una categoría distinta a la que le corresponde. Tal como surge del informe emitido el 23 de noviembre de 2022 por la División de Reajustes y Reclamos del ISSN y de la Resolución N° 732/99 del CPE, la categoría por la que el ISSN se encuentra liquidando los haberes jubilatorios de la señora Saddi (DAP-3) está deshabilitada;

Que ello se debe a que tal categoría fue dada de baja por el CPE mediante Resolución N° 732/99, ratificada por Decreto N° 3509/99, y reemplazada por la categoría DAR-3. Esta modificación fue acogida por la Ley 2265 de Remuneraciones que en el Anexo VIII, al detallar las categorías vigentes del Personal Docente del CPE, consignó en la sección de “Enseñanza Obligatoria”, para “Director de 3ra. Jornada Completa con Albergue” el código de cargo DAR-3, con una carga horaria de cuarenta (40) horas;

Que así, asiste razón a la requirente en cuanto a la categoría que pretende para el reajuste de sus haberes jubilatorios. El ISSN no puede desatender el hecho de que la categoría sobre la que se está determinando el ochenta por ciento (80%) se encuentra deshabilitada y que ha sido reemplazada. Así, continuar liquidando los haberes de la señora Saddi en la categoría DAP-3 implicaría una vulneración del principio constitucional que cuenta con jerarquía normativa;

Que en este sentido el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: “... *no son pocos los casos en los que, pese a que el accionar del Instituto de Seguridad Social del Neuquén se ajusta a las disposiciones legales, la solución concreta se presenta incompatible con la disposición prevista en el artículo 38, inciso c), de la Constitución Provincial, la cual, por su jerarquía normativa, debe prevalecer. Las garantías de proporcionalidad y movilidad jubilatoria son dos momentos de una misma problemática: los sistemas previsionales (tanto el nacional como el local) están diseñados sobre la naturaleza sustitutiva de la prestación jubilatoria y, por lo tanto, se apoyan en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad. En este esquema, debe asegurarse un nivel conveniente, el cual, se dice, se habrá alcanzado cuando el/la jubilado/a conserve una situación patrimonial equilibrada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad. (...) La proporcionalidad está cuantificada en el ámbito local por el dispositivo constitucional del art. 38, inciso c), presentándose como un imperativo que la Provincia mediante la sanción de leyes especiales asegurará a todo trabajador, en forma permanente y definitiva, jubilaciones y pensiones móviles, que no serán menores del 80% de lo que perciba el trabajador*

en actividad. El mandato constitucional es expreso y, por lo tanto, una reglamentación legislativa que diera como resultado un haber de pasividad inferior al 80% de lo que el trabajador percibiría de continuar en actividad, implicaría plasmar en los hechos una modificación del texto constitucional” (TSJ, “Flores Elisa Cristina c/ Instituto De Seguridad Social del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4913/14, Acuerdo 56 del 11/05/17);

Que lo expresado permite concluir que el ISSN al momento de efectuar la determinación de haberes jubilatorios de la señora Saddi vulnera la garantía constitucional, por ello los mismos se deberán ajustar de acuerdo con la categoría que se encuentra vigente para el cargo que ostentaba en actividad, contemplando además de modo retroactivo el período no prescripto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por la señora Elva Teresa Saddi contra las Disposiciones N° 3076/21 y N° 206/23 del ISSN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-65-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso administrativo interpuesto por la señora **ELVA TERESA SADDI** contra las Disposiciones N° 3076/21 y N° 206/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, debiendo ajustarse sus haberes jubilatorios de acuerdo con la categoría que se encuentra vigente para el cargo que ostentaba en actividad, contemplando de modo retroactivo el período no prescripto, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén para que tome conocimiento de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.